



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/140/2021.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DELEGADO NACIONAL ESPECIAL EN CHIAPAS, Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL; e ISMAEL BRITO MAZARIEGOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 10:30 Diez horas, con Treinta minutos del día 01 Uno de Abril de Dos Mil Veintiuno, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de Pleno de fecha 31 Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintiuno, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/140/2021; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de presente Acuerdo de Pleno, de fecha 31 Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintiuno, constante de 09 Nueve fojas útiles impresas en ambos lados; lo

anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>;* **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020**, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;* así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;

La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**,

disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=2020/03/03;

firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE

Ernesto Sumuano Zamora
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



(Handwritten signature and scribbles over the typed name and title)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/140/2021

Actora: Candelaria del C. Espinoza Villatoro¹.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual se proveen medidas de protección a favor de **Candelaria del C. Espinoza Villatoro**, parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/140/2021, promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como de Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, por el acto consistente en "... **Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género**, al no dar cumplimiento a la convocatoria dentro

¹ La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

COPIA AUTORIZADA

del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para alguna de las fórmulas de diputación por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional a los Congresos locales, así como a las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos políticos electorales al anular mi derecho de ser votada para un cargo de elección popular...²”; en consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar la integridad de la víctima, se considera necesaria la emisión de las mismas;

Resultando:

I.- Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Juicio ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de parte de este Tribunal el veintiocho de marzo, **Candelaria del C. Espinoza Villatoro**, en su carácter de ciudadana, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como de Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, por el acto consistente en “... **Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género**, al no dar cumplimiento

² De acuerdo a lo señalada por la accionante, visible en las fojas 001 y 002 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para alguna de las fórmulas de diputación por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional a los Congresos locales, así como a las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos políticos electorales al anular mi derecho de ser votada para un cargo de elección popular...".

II.- Trámite Jurisdiccional.

a) Acuerdo de recepción y turno. Mediante auto de veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a1)** Tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano; **a2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/140/2021**; **a3)** Asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de ley, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/351/2021**, de veintinueve de marzo; y **a4)** Ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables, a efectos de atender lo previsto en los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³.

b) Radicación. El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora, entre otros: **b1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **b2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por la accionante para oír y recibir notificaciones; y ordenó la no publicación de datos personales de la accionante en el

³ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

expediente que se actúa, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; **b3)** Atento a lo solicitado por la actora, en la foja 009 de su escrito de demanda, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas de protección respectivas.

III.- Hechos narrados por la actora, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

A decir de la actora Candelaria del C. Espinoza Villatoro, las autoridades señaladas como responsables no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para alguna de las fórmulas de diputación por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional a los Congresos locales, así como a las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, por el partido político MORENA, realizando acciones y omisiones que transgreden sus derechos políticos electorales al anular su derecho de ser votada para un cargo de elección popular.

Asimismo, manifiesta que las mencionadas autoridades responsables, no le hicieron del conocimiento del resultado de la encuesta; no le fue respetado el resultado que inicialmente se le había dado a conocer a través de una llamada telefónica; así como tampoco se respetó el principio de paridad de género transversal en la decisión de asignar género masculino, en la elección municipal de Carranza, Chiapas.

Por todo lo anterior, es que la actora considera que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

MORENA; así como de Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, violentan sus derechos humanos y ejercen violencia política de género en su contra.

Consideraciones:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁴, toda vez que la accionante promueve en contra de un acto de autoridad intrapartidaria que aduce, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo, los cuales, a juicio de la actora constituyen acciones de violencia política de género, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como de Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, cometidos en contra de su persona.

COPIA AUTORIZADA

II.- ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**⁵

De ahí que, se emiten las presentes **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la actora durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

III. Estudio del otorgamiento de medidas de protección. Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, Candelaria del C. Espinoza Villatoro, se agravia de que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como de Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, realizan acciones y omisiones que transgreden sus derechos políticos electorales al anular su derecho de ser votada para un cargo de elección popular.

Lo anterior, en palabras de la actora, toda vez que derivado de la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

2020-2021, como aspirantes a precandidatos para alguna de las fórmulas de diputación por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional a los Congresos locales, así como a las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, por el partido político MORENA, no le hicieron del conocimiento del resultado de la encuesta; no le fue respetado el resultado que inicialmente se le había dado a conocer a través de una llamada telefónica; así como tampoco se respetó el principio de paridad de género transversal en la decisión de asignar género masculino, en la elección municipal de Carranza, Chiapas. Acciones que, desde su perspectiva, constituyen violencia política de género en su perjuicio.

COPIA AUTORIZADA

Por lo tanto, y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de Candelaria del C. Espinoza Villatoro, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, regula que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- (...)*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- (...)*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- (...)"*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁶

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley arriba citada, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos

⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

COPIA AUTORIZADA

ACTUALIZACIONES

probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."*

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en su artículo 58, señala:

"Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- *Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación."*

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

*"(...)
En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, fracción VII, que:

"Artículo 55.

(...)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(...)"

COPIA AUTORIZADA

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: *"...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo..."*.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia

contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", que en su edición 2017, entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>"

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁷ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de Candelaria del C. Espinoza Villatoro.

⁷ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo"*.⁸

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el acceso a un cargo de elección popular, como el que pretende la hoy accionante, pues los elementos que integran el derecho a ser electa, implican por una parte, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro lado, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

⁸ Jurisprudencia 27/2002, de rubro **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**, consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En este orden de ideas, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que pretende competir en un proceso electoral, no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público⁹; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

IV. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender, en forma diligente e integral, la controversia planteada por la actora, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto, en observancia al "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" edición 2017, se decretan las siguientes medidas de protección:

a).- Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; a Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; a Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como a Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de Candelaria del C. Espinoza Villatoro;

⁹ Razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2016/jdc/sup-jdc-01773-2016.htm>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

COPIA AUTORIZADA

b).- Informar de los hechos referidos por Candelaria del C. Espinoza Villatoro, a la Fiscalía General del Estado; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; así como al Partido Político MORENA, a través de la Representación ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Candelaria del C. Espinoza Villatoro, respecto a los hechos y solicitudes realizadas en su escrito de demanda.

Las autoridades citadas en el inciso **b)**, precedente quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique las copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades mencionadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

Acuerda:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; a Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; a Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo

Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como a Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de Candelaria del C. Espinoza Villatoro.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique copias del escrito de demanda y anexos que lo acompañan, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento a las autoridades indicadas en el inciso **b)**, de la consideración **IV** (cuarta).

TERCERO. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **b)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

Notifíquese personalmente a la accionante con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **jfabogados7@gmail.com**; **por oficio con copia certificada** anexa del presente acuerdo a las autoridades señaladas como responsables, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; a Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; a Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como a Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, a través del representante acreditado del mencionado partido político, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **por oficio con copia certificada** a las autoridades señaladas en el inciso **b)** en términos del Acuerdo Segundo del presente fallo; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/140/2021

Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹⁰

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----

COPIA AUTORIZADA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

¹⁰ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

